



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 036 -2025-MPC/GM**

Cusco, 30 ENE 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución de Gerencia N° 8372-2024-GTVT/MPC emitida por la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte en fecha 11 de diciembre de 2024; Recurso de Apelación interpuesto por Omar Quispe Callañaupa en fecha 13 de diciembre de 2024 (Expediente N° 10095-2024); Informe N° 012-2025-MPC-GTVT con fecha de recepción 07 de enero de 2025 emitido por la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte; Informe N° 065-2025-OGAJJ/MPC de fecha 16 de enero de 2025 emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, con Resolución de Gerencia N° 8372-2024-GTVT/MPC de fecha 11 de diciembre de 2024, la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, resolvió: "ARTICULO PRIMERO. - ACUMULAR los Expedientes N° 008177-2024 y N° 043933-2024 por guardar conexión conforme el Art. 160 de la LPAG. ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO la CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la notificación de la Papeleta de Infracción N° 475311E (Código M-04) de fecha 27 de enero de 2024, seguido en contra del SR. OMAR QUISPE CALLAÑAUPA, identificado con DNI N° 43472199, acarreado el archivo de los actuados y CONSERVANDO el valor probatorio de la PIT N° N° 475311E; DISPONIÉNDOSE además el INICIO de NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por mérito de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTICULO TERCERO. - DISPONER nuevas medidas preventivas de la misma naturaleza hasta la culminación del Procedimiento Administración Sancionador, iniciado con la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) 475311E (Código M-04) de fecha 27 de enero de 2024, de corresponder (...)";

Que, en fecha 13 de diciembre de 2024 mediante Expediente N° 10095-2024, el administrado Omar Quispe Callañaupa interpuso Recurso de Apelación, bajo los siguientes fundamentos: "- La entidad arbitrariamente sin cautelar el debido procedimiento y sin ningún tipo de motivación ni justificación fundamentada, pretende reiniciar nuevo procedimiento de sanción. - La resolución claramente establece la caducidad del proceso, pero pretende reiniciar el proceso sin la motivación y justificación que establece la norma vulnerándose la Ley 27444. - Supero ampliamente los plazos que la ley otorga a los entes estatales en iniciar y concluir un procedimiento administrativo sancionador";

Que, mediante Informe N° 012-2025-MPC-GTVT remitido en fecha 07 de enero de 2025, la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 10095-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 8372-2024-GTVT/MPC, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "(...) Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

*instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";*

Que, el artículo 13 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarias, respecto a la prescripción, señala: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El computo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";*

Que, el artículo 14 del Reglamento en mención, sobre la Caducidad refiere: *"La aplicación de la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";*

Que, de igual forma el artículo 15 de la norma en comento, señala que: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación";*

Que, el artículo 233 del Decreto Legislativo N°1272 que Modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la Prescripción, refiere que: *"233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años (...); énfasis agregado*

Que, el artículo 237-A de la norma antes señalada, respecto a la Caducidad del Procedimiento Sancionador, señala que: *"1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo (...);*

Que, el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 259 regula la caducidad administrativa del Procedimiento Sancionador, señalando que: *"1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de éste. (...) 4. En el supuesto que la infracción no hubiere prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. (...)"*. Énfasis agregado

Que, en el caso materia de análisis, se tiene que la resolución recurrida declara la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador y dispone el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado Omar Quispe Callañaupa;

Que, respecto a la caducidad señalada por el administrado se tiene que la Entidad (Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte) a través de la Resolución impugnada, de oficio ha declarado la **CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador**, iniciado con la notificación de la Papeleta de Infracción N° 475311E (Código M-04) de fecha 27 de enero de 2024, el mismo que se realizó a merito de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que dicha Gerencia no habría emitido la resolución de sanción dentro de los nueve (9) meses, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador inicio con la imposición de la Papeleta de Infracción N°475311E en fecha 27/01/2024; es decir a la fecha de emisión de la resolución recurrida habrían pasado 11 meses sin que la entidad haya emitido pronunciamiento;





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, sobre el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, señalado por el administrado, se tiene que la Entidad ha actuado conforme al numeral 4 del art. 259 de la misma norma, ya que faculta a la Municipalidad realizar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador cuando la infracción no hubiera prescrito, supuesto en el que se encuentra el presente expediente ya que la Papeleta de Infracción al Tránsito se le impuso y notificó en fecha 27 de enero de 2024, por la que a la fecha de emisión de la resolución impugnada, la infracción no habría prescrito;

Que, estando a lo señalado siendo que la resolución materia de impugnación no pone fin al procedimiento administrativo sancionador, sino por el contrario lo inicia, luego, claro está, de la previa determinación de caducidad del procedimiento administrativo sancionador anteriormente iniciado, no constituye un acto administrativo impugnado, conforme lo establece el artículo 217 del citado TUO de la Ley 27444, en consecuencia, el recurso de apelación presentado por el administrado, deviene en improcedente;

Que, finalmente mediante Informe N° 065-2025-OGAJJ/MPC de fecha 16 de enero de 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, opina: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Omar Quispe Callañaupa, contra la Resolución Gerencial N° 8372-2024-GTVT/MPC de fecha 11 de diciembre de 2024;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. **OMAR QUISPE CALLAÑAUPA**, contra la Resolución Gerencial N° 8372-2024-GTVT/MPC de fecha 11 de diciembre de 2024, emitido por la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR**, el presente expediente a la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte para la continuación del procedimiento administrativo sancionador, una vez notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado Sr. **Omar Quispe Callañaupa** en su domicilio real fijado en el expediente en el Sector Ccamu S/N, distrito de Chinchero, provincia de Urubamba y departamento Cusco y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

**REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



C.C.  
- GM (02)  
- GTVT (expediente)  
- Administrado  
- OI  
- GM/MLVM/lidpc.

Exp. 63537



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

**IC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ**  
GERENTE MUNICIPAL